

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(FALTA DE DELIBERACIÓN INTERNA
E INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Feliciano Gil de las Heras

Sentencia de 29 de mayo de 1997 *

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio, convivencia y proceso de nulidad. II. Fundamentos jurídicos: 2. El modo como influyen las motivaciones en el consentimiento matrimonial. 3. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 4. La personalidad dependiente y el consentimiento matrimonial. 5. El trastorno esquizoide y el consentimiento matrimonial. III. Las pruebas: 6. La incapacidad del esposo en las pericias practicadas. 7. La incapacidad del esposo en el resto de la prueba. 8. La falta de deliberación interna en la esposa. IV. Parte dispositiva: 9. Consta la nulidad por incapacidad para asumir las obligaciones y no consta por falta de deliberación interna.

I. ANTECEDENTES

1. Doña M contrajo matrimonio canónico con don V el 2 de agosto de 1991, en la parroquia de C1. No han tenido hijos.

Había precedido un noviazgo muy breve, de nueve meses de duración, y se conocieron muy poco porque don V viajaba mucho por su profesión de comercio exterior. Ella era maestra. El Sr. V era viudo y tenía dos hijas ya mayores. Contaba

* Nos encontramos ante una sentencia que confirma, en parte, otra anterior del Tribunal de la archidiócesis de Barcelona. La causa, que no fue apelada por ninguna de las partes, fue enviada al Tribunal de la Rota de Madrid, transmitida de oficio, siendo enviada a examen ordinario por el Turno Rotal correspondiente. En esa nueva instancia se verificó una nueva prueba pericial, que llegó a la conclusión de que el esposo presentaba un trastorno de la personalidad de tipo esquizoide.

cuarenta y siete años de edad cuando se celebró este matrimonio. La señora tenía treinta y nueve años.

La convivencia no fue bien. El esposo seguía con su profesión, que le ocupaba el tiempo en viajes al extranjero y apenas tenía tiempo para atender a su esposa. Ésta quería tener un hijo y él no estaba por ello. A los dos años ya estaban separados estos esposos.

La esposa presentó demanda de nulidad de su matrimonio el 17 de marzo de 1994, alegando simulación total por parte del esposo, exclusión de la prole y de la indisolubilidad, incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, todo por parte del esposo. Por parte de la esposa, falta de deliberación interna y error padecido por ella misma en la cualidad de la persona. El demandado no compareció en el proceso.

Con fecha 12 de diciembre de 1995, el Tribunal de Barcelona dictó sentencia, declarando que consta la nulidad de este matrimonio por falta de deliberación interna en la esposa y por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; no consta por los otros capítulos. Nadie apeló contra la sentencia.

Con fecha 27 de mayo de 1996 enviábamos la causa a curso ordinario al no ratificar por decreto. En esta Instancia se ha verificado nueva pericia. Y ha declarado de nuevo el esposo. La parte actora presentó escrito de alegaciones y el demandado estuvo sometido a la justicia del tribunal. Ahora los Auditores de Turno hemos de pronunciarnos sobre la fórmula de dudas, que quedó concretada en los términos siguientes: «SI SE HA DE CONFIRMAR O REFORMAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE BARCELONA, DE 12 DE DICIEMBRE DE 1995, O SEA: SI CONSTA, O NO, LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR FALTA DE DELIBERACIÓN INTERNA EN LA ESPOSA Y/O POR INCAPACIDAD DEL ESPOSO PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2. *El modo como influyen las motivaciones en el consentimiento matrimonial.* Es claro que el consentimiento matrimonial debe ser sustancialmente libre para que sea válido. Las obligaciones que en el matrimonio se contienen son muy graves y, por ello, el mismo derecho natural exige esta libertad de decisión en el contrayente. Pero no hemos de pensar que cualquier motivación ya puede limitar sustancialmente la libertad o quitarla plenamente. El hombre está continuamente sujeto a influjos externos e internos pero, por ello, no deja de ser sustancialmente libre mientras sus facultades superiores no estén gravemente afectadas: «La libertad interna requerida para la válida elección no exige la ausencia de todos los estímulos del ánimo o de las inclinaciones psíquicas, de lo contrario, ni la elección sería posible, porque permanecería inerte la actividad psíquica» (ARRT 82 [1990], 254, n. 5, c. Bruno; sent. de 30 de marzo de 1990).

Las motivaciones, cuando no son patológicas, tampoco afectan sustancialmente a la voluntad, pueden influir en ella, en lo que se llama libertad «efectiva», es decir, en el

ideal de la libertad, pero no en la libertad sustancial, que es la capacidad de operación crítica, de reflexionar y de querer (ARRT 82 [1990] 758, n. 10, c. Stankiewicz). Expresamente en estos términos lo expone una sentencia rotal: «La dependencia de la voluntad de motivos que no tienen carácter psicopatológico, no lesiona la voluntad» (sent. c. Pinto, de 20 de abril de 1979, citada por Pompèdda en «Ancora sulla neurosis...», 1981, p. 53). Y el mismo Decano del Tribunal de la Rota Romana afirma que «los componentes emocionales pueden influir en la voluntad... y hacer más o menos difícil la deliberación..., pero no destruyen la libertad de la acción humana» (Pompèdda, *ibid.*, p. 49). Lo que se exige a estos impulsos o emociones es que sean tan graves que determinen la voluntad o que el sujeto no puede resistir a su fuerza.

Pero es lo que con tanta frecuencia no quieren ver los peritos. Por eso, la Jurisprudencia Rotal advierte que «En cuanto a los peritos, se requiere gran cautela en sus informes sobre la libertad interna, para admitir sus conclusiones. Los psiquiatras son muy propensos para atribuir a la enfermedad una fuerza tal que priven a la voluntad de la libertad. Se han de comparar las conclusiones de los peritos con las demás circunstancias de la causa» (ARRT 23 [1931] 274, n. 2, c. Massimi).

Es verdad que, a veces, el contrayente se encuentra en un estado de «querer y no querer casarse», pero para que esta situación se considere suficiente como para invalidar el consentimiento matrimonial, se debe demostrar el estado de angustia patológico en que ha venido a caer el contrayente. La simple duda no es suficiente y no es infrecuente y hasta nada extraño ante un caso como el de elección de matrimonio con muy graves obligaciones. A veces, los peritos vienen a confundir la imprudencia en la celebración del matrimonio con la invalidez del mismo. Un matrimonio puede haber sido celebrado imprudentemente y no nulamente. Una duda en el contraer puede ser motivo de elección imprudente, pero no de elección nula. El mero hecho de haber roto un noviazgo anterior, no puede formar una presunción de hecho de falta de libertad al contraer matrimonio con otra persona. Así ha sido rechazada por la Signatura Apostólica la aplicación de esta presunción a este hecho (*Periodica* 85 [1996] 351ss.).

3. *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.* Por el mero hecho de que uno de los cónyuges no haya cumplido las obligaciones esenciales del matrimonio no se puede concluir, sin más, que era incapaz de cumplirlas cuando puede ser que no haya querido cumplirlas.

La falta de amor al otro cónyuge no es causa de nulidad del matrimonio, puede ser indicio de que existe alguna otra causa que hasta puede haberle hecho inválido, pero el mero hecho de no haberse dado el amor no es causa de nulidad del matrimonio: «No se debe dudar que el matrimonio celebrado sin amor es válido» (Discurso del papa Pablo VI al Tribunal de la Rota Romana el 9 de febrero de 1976; AAS 1976, p. 204; Litterae Signaturae Apostolicae de 30 de noviembre de 1971 y 29 de noviembre de 1975, en *Periodica* 66 [1977] 297-320). Y una sentencia rotal afirma que «El amor conyugal no es esencial al matrimonio sino complementario al mismo» (ARRT 59 [1967] 484, n. 5, c. Palazzini).

No se puede declarar la nulidad del matrimonio sin demostrar la existencia de una causa de naturaleza psíquica que la ha producido y esta causa debe ser grave, es

decir, afectar sustancialmente a las facultades superiores del contrayente, como ha sostenido constantemente la Jurisprudencia Rotal y recuerda el papa, Juan Pablo II, en los discursos al Tribunal de la Rota Romana los años 1997 y 1998.

Tampoco se puede fallar en favor de la incapacidad por el mero hecho de hayan fracasado en la convivencia. Pueden existir otras causas que han originado el fracaso matrimonial. Así se consideró en una sentencia rotal: «Aun cuando tuvieron que llegar a la separación, esto fue debido, en gran parte, a factores ambientales en los cuales vivieron los cónyuges» (ARRT 61 [1969] 669, n. 28, c. Pinto; sent. de 26 de junio de 1969).

Además, se debe averiguar si realmente no pudieron cumplir o no quisieron cumplir las obligaciones: «Se debe averiguar si los hechos realizados por los cónyuges después del matrimonio demuestran que los graves vicios antenuptiales los prohibían cumplir las obligaciones conyugales o más bien demuestran que son meras violaciones de las cargas asumidas, puestas de modo responsable» (ARRT 66 [1974] 3, c. Di Felice; sent. de 12 de enero de 1974). Sólo la imposibilidad de cumplir invalida el matrimonio o la muy grave dificultad,

4. *La personalidad dependiente y el consentimiento matrimonial.* A veces, nos encontramos los jueces con informes periciales que ven limitada sustancialmente la facultad crítica o la libertad interna por el mero hecho de apreciar alguna dependencia en alguno de los esposos. Es verdad que existe un trastorno de la personalidad dependiente. Y este trastorno puede ser grave. Pero veamos cuáles son las características de esta gravedad y no veamos el trastorno grave en la más mínima dependencia: La excesiva dependencia de otras personas; la autoimagen devaluada; la incapacidad para asumir responsabilidades; la inseguridad; la indecisión; la resignación no racional, como la sumisión patológica.

Es verdad que puede darse el trastorno grave pero se requiere que sean personas esencialmente pasivas, se dejan que sean los otros los que asuman responsabilidades por ellas y decidan por ellas. Se consideran inútiles, incapaces de poder decidir o resolver cualquier cuestión de mediana importancia. Suelen vivir angustiadas, pensando en lo que va ser de ellos si la persona de la que dependen muere o les abandona. Mientras no se demuestren hechos graves de esta índole, no podemos decir que estamos ante una persona con trastorno de personalidad dependiente.

Es claro que una persona con trastorno de esta gravedad puede estar incapacitada para asumir las obligaciones conyugales y hasta puede tener gravemente afectada la facultad crítica.

5. *El trastorno esquizoide y el consentimiento matrimonial.* Algo semejante a lo expuesto en el número anterior debemos afirmar aquí: No todo trastorno esquizoide invalida el matrimonio. Sólo aquel que sea grave en los términos ya expuestos.

Los psiquiatras suelen poner estas características a este trastorno cuando es grave: Dificultades para relacionarse y desinterés para conseguirlo; introversión; frialdad y distanciamiento afectivo; excesiva indiferencia hacia los demás; actitud reservada y retraída; tendencia a la soledad; escasa actividad en actividades sociales; tendencia a la fantasía y al ensimismamiento.

Las personas afectadas por este trastorno en grado de gravedad se caracterizan por su incapacidad para establecer unas relaciones sociales mínimamente suficientes y adecuadas. Son incapaces de sentir y expresar sentimientos cálidos y afectuosos. Tienen muy pocos amigos, uno o generalmente ninguno. Se les puede observar frecuentemente ensimismados en sus propios pensamientos o fantasías como si estuviesen soñando despiertos. Con todas estas características, es claro que resulta excepcional que lleguen a establecer una relación amorosa.

En la Jurisprudencia Rotal el trastorno de personalidad esquizoide es causa de nulidad de matrimonio por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Este trastorno les lleva a no tener deseos de establecer relaciones sociales (ARRT 81 [1989] 284, n. 8, c. Stankiewicz; sent. de 20 de abril de 1989).

Así lo expresa una sentencia rotal: «En cualquier caso, es pacífico en la doctrina como en la Jurisprudencia de N. F. que el esquizoidismo disminuye gravemente y quita totalmente el voluntario, y no sólo cuando sus perturbaciones se han manifestado al exterior sino también cuando se encuentran en estado latente. En estos casos la dificultad está en conocer la naturaleza de la perturbación psíquica y la causa y el principio» (ARRT 77 [1985], n. 5; sent. de 16 de febrero de 1985).

III. LAS PRUEBAS

6. *La incapacidad del esposo en las pericias practicadas*

a) El perito, que ha intervenido en Primera Instancia, Dr. P2, ha sido nombrado por el Tribunal y ha confeccionado la pericia sólo sobre los autos. De este análisis obtiene estos datos: «Los rasgos de personalidad del esposo se desprenden de las descripciones efectuadas por la esposa y el resto de los testigos, no evidencian la presencia de alteraciones psíquicas importantes en el mismo; en todo caso, lo que sí se deduce es una ausencia de interés afectivo. La desconsideración, la falta de respeto y atención podían responder al hecho de no existir en el interesado un sentimiento amoroso respecto de la esposa, lo que propiciaba su distanciamiento y frialdad. Ello, más que apuntar a una alteración de la personalidad o a un trastorno psicológico, sugiere la posibilidad de una ausencia afectiva, que confirmaría que el interés en contraer matrimonio era distinto que el propio de una afectividad entre hombre y mujer» (fol. 124).

Y de estos datos llega a estas conclusiones: «Por los datos que tenemos, no podemos establecer patología o trastorno psicológico significativo en el Sr. V; de ser considerado cierto el contenido de los autos, podemos afirmar que el Sr. V estaba incapacitado para cumplir los deberes esenciales del matrimonio con la persona de su esposa en razón de la ausencia de afecto propio del matrimonio» (fol. 124).

El perito tampoco estaba muy convencido de la conclusión a que ha llegado porque, al ser interrogado por el juez, contesta que «al no haber acudido el demandado a la exploración, no es posible añadir nada más sobre el mismo, pero tenien-

do en cuenta las declaraciones, se llega a la conclusión que insinúo» (fol. 127, 4). Solamente insinúa el perito, no da como conclusión firme.

Y cabe preguntar si el afecto a que se refiere el perito es el amor, que, como hemos expuesto en los fundamentos jurídicos, no es esencial en el matrimonio. No podíamos ratificar por Decreto que constaba la incapacidad del esposo sin tener constancia de que hubiese ido al matrimonio sin estar afectado de un trastorno de personalidad grave. Y este trastorno no había sido apreciado por el perito. La falta de afecto pudo sobrevenir por otros motivos. No consta, a juzgar por el informe del perito, que fuese un defecto congénito. El esposo había estado casado con otra mujer, de la que había quedado viudo y había tenido dos hijos. No consta que entonces fuese incapaz de cumplir estas obligaciones.

b) El perito que ha intervenido en esta Instancia, Dr. P1, psiquiatra, ha confeccionado la pericia mediante una exploración psicológica reducida, por negarse el esposo a la exploración completa, y mediante los autos. Con todo, el perito sostiene que los resultados pueden considerarse válidos (fol. 40 de apel.).

Llega a la conclusión de que el esposo «presenta un trastorno que cumple los requisitos diagnósticos exigidos en la Clasificación internacional DSM-IV y en el ICED para ser incluido en el apartado de TRASTORNO DE PERSONALIDAD DEL GRUPO A, es decir, TRASTORNO ESQUIZOIDE DE LA PERSONALIDAD» (fol. 44 de apel.). Y añade que es anomalía adquirida y manifestada desde la adolescencia (*ibid.*).

Los datos recogidos en los que fundamenta esta conclusión son los siguientes: «Es belicosa e irascible y puede mostrarse hostil o cruel con los demás, sintiéndose satisfecho cuando puede humillar a otros. Impulsivo, da respuestas rápidas y le atrae el peligro por el placer que le puede producir. Es hipersensible, rígido, receloso, altivo y muestra tendencia a acusar a los demás, atribuyéndoles fácilmente intenciones perversas. Tiene tendencia a la grandiosidad o puede transformar sucesos triviales en autoreferencia persecutoria. Se mantiene alerta y vigilante ante cualquier posible influencia o control externos, puede distorsionar las experiencias personales y tiende a huir de las relaciones que pueden limitar su capacidad de autodeterminación. Tiene tendencia a desorbitar las cosas, hasta llegar a distorsiones que sobrepasan los límites de la realidad. Este sujeto siente una fuerte necesidad de verse a sí mismo, o de ser visto por los demás, como una persona virtuosa, lo que le lleva a presentarse bajo aspectos más favorables en lo que se refiere a capacidad de autocontrol, valores morales y debilidades humanas. Pesimista y preocupado, muestra depresión moderada, se desanima con facilidad y puede tener dificultades para organizar o llevar a cabo nuevas tareas... El control de su conducta puede ser pobre (fols. 41-43).

No sabemos de dónde ha obtenido el perito todos estos datos porque en los autos, como veremos enseguida, no aparecen todos ellos.

Después de esta exposición el perito concluye que el esposo «a nivel de marido su trastorno de personalidad era suficiente intenso para determinar una severa dificultad en la vivencia de las relaciones interpersonales como requiere la comunidad de vida espiritual que exige el matrimonio» (fol. 46, 5). Y añade que «su entrega estaba igualmente deteriorada, ya que una de las características de esta personalidad «Criterio 1: Esta personalidad ni desea ni disfruta de las relaciones personales,

incluido el formar parte de una familia» (fol. 46, 5). Y todavía: «Igualmente está afectada la complementariedad. La conyugalidad marcada por la frialdad afectiva del esposo hizo muy difícil establecer el núcleo de vida común» (fol. 47).

Para el perito esta incapacidad es irreversible porque «dada la edad del marido al contraer matrimonio, su ausencia de conciencia de anomalía, hacen que no acepte la posibilidad de tratamiento psicoterapéutico, por lo que se puede considerar cronificado e irreversible esta anomalía» (fol. 47, 6; 48). El perito no hace mención a lo que consta en el resto de la prueba. En la declaración ante el juez manifestó que «la certeza moral está contrastada por la impresión clínica ratificada por los resultados psicológicos» (fol. 48, 6). Es necesario, pues, contrastar estos resultados con el resto de la prueba que consta en autos.

7. La incapacidad del esposo en el resto de la prueba

a) La esposa, en su primera declaración, aporta estos hechos al respecto: «Desde el viaje de novios ya me di cuenta de que me había equivocado. Las convicciones de V no son las mías. Él carece de valores morales. De entrada no quería tener hijos... V me maltrató mucho de palabra y de obra. Tuve también mucho problema con sus hijas y V no me concedía ninguna autoridad sobre ellas» (fol. 13).

En la segunda declaración señala un hecho de importancia, que ya se dio en el noviazgo y después en la convivencia conyugal: «Nos veíamos cada fin de semana porque él viajaba mucho» (fol. 50, 3). Y después de casados: «Por norma general, de lunes a viernes estaba ausente. Después, a veces, hacía viajes profesionales de dos semanas seguidas. Es delegado de ventas en una empresa dedicada al comercio exterior» (fol. 51,15). Esta ausencia de afecto de que hablan los peritos, ¿no tendría como causa esta vida de trabajo profesional que no le permitía hacer vida de familia?

La esposa advirtió esto en el viaje de novios: «Durante aquellas tres semanas de estancia en varios países sudamericanos, siendo nuestro viaje de novios, V lo convirtió en un viaje programado de trabajo. Yo intenté profundizar en la relación de pareja. Fue imposible. V era una pared. Me utilizó para dar buena imagen en los actos sociales ante compañeros y clientes, sólo para esto» (fol. 51, 18).

Y la convivencia conyugal la describe en estos términos: «Al volver al domicilio conyugal, la convivencia con las hijas fue muy desagradable. Me rechazaban totalmente porque no les interesaba la entrada en la familia de una persona que las pudiera controlar, toda vez que en casa ellas fumaban droga, tanto que la policía me llamó por teléfono de que a una de ellas la habían visto con un grupo de gente que fumaba droga; por tanto, drogadictas dentro y fuera de casa. Y a todo esto, V, el padre ellas, se desentendía totalmente. Le llamé alguna vez a Madrid comentándole el hecho, y él, caso omiso. Como no tenía ninguna conducta moral, le faltaba ética para reprender a sus hijas. Una persona me llamó por teléfono comunicándome que una de mis hijastras estaba detenida en la Comisaría porque la habían cogido fumando droga con otros compañeros en la misma clase» (fol. 52, 19). Aquí la esposa descubre una causa objetiva del malestar de la esposa en la convivencia y que radicaba en las hijastras más que en la existencia de un trastorno de personalidad del esposo.

De la vida sexual dice la esposa que «prácticamente no la hubo» (fol. 52, 21). Pero la causa aparece en las ausencias del marido por motivos laborales y el malestar de la esposa por las relaciones con las hijastras. Es más, la actora dice que su marido «no quería tener hijos conmigo. Comentaba que con aquellas dos hijas ya tenía bastante» (fol. 52, 22). Otro motivo que explica la falta del afecto que echaba en falta la esposa.

Es pena que la esposa no concrete más hechos. Dice que «nunca ha habido ni vida de pareja ni nada, me ha tratado como a un perro, solo se casó conmigo para dar buena imagen de persona casada ante sus conocidos» (fol. 52, 23).

Así, de la declaración de la esposa podemos deducir que la causa del fracaso del matrimonio fue el trabajo profesional del esposo, las hijastras de la esposa; el no querer tener hijos el esposo. Hechos de trastorno esquizoide no apreciamos en la declaración de la esposa.

b) El esposo ha declarado en esta Instancia. También manifiesta el trabajo profesional que le exigía «viajar por todo el mundo. Pasaba fuera de Barcelona la mayor parte del tiempo» (fol. 28, 6). No estaba del todo cerrado a los hijos y, de hecho, fueron a un ginecólogo, que diagnosticó a la esposa una menopausia precoz» (fols. 28, 7; 28, 11).

Reconoce que «el viaje de novios fue un viaje de trabajo» (fol. 28, 9). Reconoce que a la esposa esto le desagradó (fol. 29, 18). También declara que la esposa no se entendió con las hijas de éste desde el principio y que él tuvo que continuar fuera de casa como antes de casarse (fol. 29, 20).

Tampoco advertimos en esta declaración hechos graves indiciarios de trastorno de personalidad esquizoide. Confirmado que gran parte de las dificultades de la convivencia vino por el trabajo, que le obligaba a estar fuera de casa; por no entenderse la esposa con las hijastras.

c) La prueba testifical aporta estos hechos: el padre de la esposa hace esta descripción del demandado en tiempo anterior a casarse con su hija: «daba una imagen de chico seguro, fuerte de espíritu, emprendedor y con gran dosis de mundología, viajaba por todo el mundo acostumbrado a sacar en “sí” a todo el mundo por su trabajo profesional, era vendedor del ramo de la alimentación y había recorrido varias veces el mundo entero, todo esto le daba una gran seguridad aparente» (fol. 79, 6).

En cuanto a la convivencia ya del viaje de novios declara: «Ella nos llamó varias veces por teléfono, llorando. Por lo que nos dijo, posponía su esposa a sus negocios, sus relaciones comerciales» (fol. 81, 18). Refiere cómo se llevaba la esposa con sus hijastras, coincidiendo con la versión de la actora (fol. 81, 19). En la convivencia resultó ser «muy duro en la forma de hablar, intransigente y violento» (fol. 81, 20). También confirma las ausencias del hogar por el trabajo (fol. 81, 20).

No es fácil encontrar en esta declaración los rasgos de una persona con trastorno esquizoide. Es más, dada la profesión que tenía, resulta extraño que no tuviera amigos, característica de este trastorno.

De modo semejante declara la madre de la esposa. Refiere los hechos ya declarados por su esposo sobre el modo de ser del demandado antes y después de casarse con su hija (fols. 83-86).

El resto de testigos son hermanos de la actora y vienen a repetir los hechos que ya conocemos por la declaración de la esposa y sus padres (fols. 88-91; 93-96; 98, 100; 106, 108).

Los otros dos testigos no familiares también confirman los hechos conocidos: la buena impresión que daba el esposo antes de casarse, su seguridad; las ausencias del esposo del hogar conyugal por su trabajo, el trato que recibía la esposa de las hijastras (fols. 102-104 y 109-111).

Hemos de reconocer que en el resto de la prueba no encontramos hechos donde fundamentar el trastorno de personalidad esquizoide que, según el segundo perito, padecía el esposo. Con razón, el primer perito, que sólo tuvo presentes los autos, tampoco apreció este trastorno, aunque sí la incapacidad por la ausencia de afecto en el esposo.

El aceptar la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio contrasta con el hecho de que convivió con su anterior esposa al menos durante diecisiete años, según se desprende de la declaración de la actora (fol. 50, 3). ¿Es que entonces sí era capaz? ¿Es que la incapacidad surgió después? ¿Es que el matrimonio fracasó por otros motivos distintos a la incapacidad del esposo? Son preguntas que quedan en suspenso. Extraña no se haya traído a los autos el modo cómo se desarrolló la convivencia del esposo con su anterior esposa.

8. *La falta de deliberación interna en la esposa*

a) El perito, Dr. P2, ha explorado a la esposa y ha tenido presentes los autos. Llega a estas conclusiones: «Doña M no padece enfermedad mental grave; en su personalidad actual se evidencian signos de dificultad adaptativa y de frustración emocional, que permiten explicar que en el momento de contraer matrimonio carecía de la libertad interna necesaria para decidir con conocimiento de causa; dada la personalidad y lo que podemos desprender de su esposo, podemos afirmar que estaba incapacitada para cumplir los deberes propios del matrimonio con la persona de su esposo» (fol. 121).

Resultan muy extrañas estas conclusiones del perito, pues si no padecía enfermedad mental grave, no se explica la falta de libertad. El «moderado grado de neurticismo» que dice haber apreciado en la esposa (fol. 120), no parece ser suficiente. Por otra parte, los motivos por los que dice decidió la esposa el matrimonio: «Grave influencia de tres circunstancias: de un lado, la frustración provocada por la reciente ruptura de una relación afectiva que había durado varios años; la noticia recibida de su ginecólogo que le indicaba las escasas posibilidades de poder ser madre a causa de una menopausia precoz y la presión del que sería su esposo, que se mostraba decidido a contraer matrimonio» (fol. 121), no parece que la afectasen tanto a la esposa como para quitarle la libertad o disminuirla sustancialmente. Al menos, el perito no lo demuestra. Veremos en los autos.

b) El perito que ha intervenido en esta Instancia, Dr. P1, ha explorado a la esposa y ha tenido los autos. Llega a las siguientes conclusiones: «Inexistencia de enfermedad mental de tipo psicótico, siendo el curso y contenido de su pensamien-

to normal; estructura neurótica con tendencia a la inestabilidad emocional, a una cierta impulsividad y dependencia. Son características de personalidad que se van estructurando a lo largo de la vida (fols. 43-44).

No afirma con seriedad la falta de libertad en la esposa. Dice que, vistas las características de la personalidad de la esposa, «pueden hacer más comprensibles la precipitación en la celebración del matrimonio y, por su tendencia a la dependencia, no haber valorado de forma adecuada la personalidad del futuro cónyuge» (fol. 45, 3). El contraer imprudentemente no lleva consigo necesariamente contraer nulamente. Y el valorar de modo adecuado la personalidad del futuro cónyuge es una expresión muy general, que tampoco significa falta grave de discreción de juicio.

Por este motivo el perito afirma que «no ha comprobado el defecto de discreción de juicio en ninguno de los dos examinados» (fol. 46, 4).

Con todo, el perito insiste en que la esposa tuvo falta de libertad interna: «A nivel de libertad interna podría estar disminuida en la esposa por las características de dependencia unida a la no correcta valoración de la personalidad del marido. Sin tener certeza este perito de una abolición total de la libertad interna, pero sí existía una disminución notable» (fol. 46, 4).

Digamos que el perito, en su informe, no ha demostrado la dependencia de la esposa de modo que sea grave, al menos en lo que respecta al contenido de los autos. Digamos también que por el mero hecho de que la esposa no haya valorado adecuadamente la personalidad del esposo, no se sigue que su deliberación ha sido gravemente defectuosa y, por lo mismo, ha habido una falta grave de libertad interna. En todo caso, se podría argumentar de error en la cualidad, error doloso, etc., pero no falta de libertad interna. También es verdad que el perito no habla de grave disminución de la libertad, sino de «disminución notable». Digamos que no ha sido el ideal de libertad y nada más.

c) En el resto de la prueba. Digamos que no aparecen hechos demostrados en los autos en los que aparezca la esposa con algún trastorno mental grave al tiempo de contraer. Sí se demuestra que había dejado un noviazgo anterior (fols. 49, 2; 79, 3; 83, 3; 93, 3). El esposo, en su declaración en esta Instancia, también hace referencia a este hecho: «me comentó que había tenido un novio antes de conocerme y que rompieron la relación por no haberse puesto de acuerdo» (fol. 27, 2). Pero no aparece en autos que este hecho le produjera un estado tal de angustia que fuera al matrimonio sin libertad, o con ella muy disminuida. Por otra parte, es sabido que este hecho no forma presunción de hecho en favor de la falta de libertad, como se ha expuesto en los fundamentos jurídicos.

— También consta en autos que se vieron muy poco durante el noviazgo debido a que el esposo viajaba mucho (fols. 50,3; 79, 8, 84, 4; 89, 6, 8). Y el esposo también lo reconoce (fol. 28, 8). Pero ya hemos expuesto a lo que puede conducir una falta de conocimiento, no a una falta grave de libertad.

— También consta en autos que la esposa había recibido del ginecólogo pocas garantías de poder ser madre (fols. 50, 11; 79, 4, 5; 84, 4; 89, 4; 94, 9,10; 99, 9). Y

este hecho precipitó el adelantamiento de la fecha de la boda. El esposo no recuerda si la actora fue al ginecólogo antes de casarse (fol. 28, 11). Pero esto fue uno de los motivos que influyeron en el adelantamiento de la fecha, no en la libertad de la esposa. Como influyó en el adelantamiento de la fecha de la boda, el viaje que tenía que hacer el esposo a Sudamérica y ella quiso acompañarle (fol. 50, 7).

— También es cierto que la esposa tuvo sus dudas y hasta alguna indecisión, pero en todo el conjunto de la prueba no se aprecia que llegase a formar perturbación mental capaz de disminuir gravemente su decisión libre. Así dice la esposa: «Unas semanas antes de la boda, me vino una duda interior. Por un lado, yo deseaba casarme y tener un hijo; por otro lado, tenía como miedo, ya tenía treinta y ocho años, miedo a la nueva vida que empezaba. Se lo manifesté a mi madre y hermana, que vendrán a aquí como testigos. Por tanto, se juntaron en mí tres circunstancias que me producían un cierto agobio con carácter que, de por sí, algo indeciso: el viaje a Sudamérica de V, mi edad y el deseo de ser madre» (fol. 50, 9). Ni siquiera en la declaración de la esposa aparece un agobio de tal entidad que le quitara la libertad o se la disminuyera sustancialmente. No dejaron de ser meros motivos que influyeron en su decisión y en el adelanto de la fecha (fol. 51, 12).

— Y las declaraciones de los testigos confirman esto mismo, sin dar mayores elementos de prueba en la falta de libertad en la esposa. Éstas son sus declaraciones: «Mi hija, a medida que se acercaba el compromiso matrimonial, estaba cada vez más indecisa, fuera de lo normal en esta chica. Me comentaba su preocupación por lo poco que le veía... Soy testigo presencial de que, no recuerdo bien el día, si la vigilia o unos días antes de la boda, mi hija me dijo: "Mama, que hi faig, em caso o no em caso"... Días antes de la boda mi hija estaba preocupada, se le veía triste, porque tenía dudas sobre la personalidad de V. Es que no se conocían bastante. Tenga en cuenta que mi hija se animaba con las cosas y nos extrañó que esta vez no estuviera ilusionada con su inminente matrimonio» (fol. 85, 11, 14). Se ve que fueron unas dudas de persona prudente, no patológicas, muy normales sin entidad para quitar o disminuir sustancialmente la libertad.

El resto de testigos o no son directos de estas dudas, sino de referencias de la madre de la actora, o no saben, o han presenciado dudas que nos son de mayor entidad a las referidas por la madre de la actora (fols. 90,14, 95, 14; 100, 14; 103, 14; 107, 14).

— El esposo más bien refiere las dudas que tuvo él (fol. 28, 9). Dice que la esposa «estaba inmersa en graves dudas y presiones, como ya he manifestado» (fol. 28, 10), pero no concreta esas dudas y presiones, simplemente dice «por las presiones de los padres» (fol. 28, 8). Y añade: «los dos dudábamos en casarnos» (fol. 28, 9) y pasa a describir las dudas propias (*ibid.*).

Así podemos llegar a la conclusión de que la esposa, sin trastorno alguno de importancia en la personalidad y sin que los acontecimientos externos perturbaran su mente de modo que quedara sustancialmente disminuida su libertad, no podemos dar por probado que fue al matrimonio con defecto grave de la libertad.

IV. PARTE DISPOSITIVA

9. En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno, constituidos en tribunal, puesta la mira en Dios, invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, fallamos y en Segunda Instancia definitivamente sentenciamos, respondiendo así a la fórmula de dudas: AFIRMATIVAMENTE, sólo el parte en cuanto al primer extremo, y NEGATIVAMENTE, también sólo en parte, en cuanto al segundo, es decir, confirmamos la sentencia del Tribunal de Barcelona, de 12 de diciembre de 1995 y, en consecuencia, declaramos que consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Y la reformamos en cuanto que declaramos no constar la nulidad por falta de deliberación en la esposa.

Don V no podrá acceder a nuevas nupcias sin contar previamente con el obispo propio.

Los gastos de esta Instancia a cargo de la esposa, estando el esposo sometido a la justicia del tribunal.

Así lo pronunciamos en esta nuestra sentencia definitiva, cuya ejecución mandamos a quienes corresponda, según derecho, declarándola firme y ejecutiva ya a partir de este momento, pudiendo la esposa contraer ya nuevas nupcias si no tuviese otro impedimento.

Madrid, 29 de mayo de 1997.